

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 86/2019.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/255/2019 Y TJA/SS/REV/256/2019 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/689/2017.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** COMISIÓN AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de junio del dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/255/2019** y **TJA/SS/REV/256/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho**, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/689/2017**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“a).- La negativa del Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, también, del Estado de Guerrero, de pagarme el dinero por concepto de indemnización con motivo de los daños ocasionados a mi parcela marcada con el número ---- correspondiente al Ejido de Llano Largo de esta Ciudad, a causa de que alteraron y desviaron los desagües naturales que existían hacia mi referida propiedad, por medio de un canal de concreto hidráulico que sin la autorización del suscrito construyeron en el interior de mi propiedad, en el que además, encauzaron las aguas del temporal de lluvias como negras de las distintas*

*negociaciones, Empresas y Colonias como son: Centro Comercial Plaza-----, -----, -----,-----,-----, -----, -----, -----entre otras, desviándolas también a desembocar al interior de mi propiedad. - - - - b).- La negativa de las dos autoridades citadas con anterioridad, de pagarme el dinero con motivo de la servidumbre continua que sobre el bien inmueble de mi propiedad ya descrito están llevando a cabo, por medio del canal de concreto hidráulico que en el interior de mi propiedad y sin la autorización del suscrito construyeron, el cual abarca 8 metros de ancho por 100 metros de largo, en el cual son vertidas las aguas del temporal de lluvias como negras de las distintas negociaciones, Empresas y Colonias como son: Centro Comercial Plaza-----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----entre otras, toda vez que alteraron y desviaron a desembocar los desagües naturales que existían, hacia mi referida propiedad, por medio del citado canal de concreto hidráulico.” El actor narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.*

**2.-** Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/689/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, la A quo ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

**3.-** Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo a la autoridad demandada, por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes y por ofrecidas las pruebas entre una de ellas la Pericial en materia de Topografía y Agrimensura, con cargo al Ingeniero-----; así mismo, previno al actor para que propusiera a su perito y adicione el cuestionario con que le interese.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo a la parte actora por ampliada la demanda en tiempo y forma; en la que señaló los mismos actos impugnados, le tuvo por designado como peritos en materias de CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA, con cargo a la C.-----

-----; la PERICIAL DE MATERIA DE CONTADURÍA, con cargo al Contador Público-----; y la Pericial en Materia de Topografía y Agrimensura al Arquitecto Urbanista----- . Así también, en términos del numeral 114 del citado Código, se le previno a la autoridad demandada para que, proponga a sus peritos en materia de Caligrafía y Grafoscopia, así como en materia de Contaduría, adicionando el cuestionario con lo que le interese.

5.- En comparecencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala A que tuvo al C. Ingeniero-----, perito en materia de Topografía y Agrimensura, designado por la autoridad demandada, por ratificado su dictamen de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho,

6.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la A que tuvo al C. Ingeniero-----, perito en materia de Topografía y Agrimensura, designado por la autoridad demandada, presentado el dictamen en materia de Topografía y Agrimensura, referente al cuestionario adicionado por la parte actora.

7.- Mediante proveído del once de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la ampliación de demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código de la Materia; asimismo, ofreció la prueba pericial en materia de CALIGRAFÍA y AGRAFOSCOPIA, con cargo al Contador Público -----.

8.- En comparecencia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la A que tuvo al Arquitecto Urbanista-----, perito designado por la parte actora, por presentado el peritaje en materia de TOPOGRAFÍA y AGRIMENSURA; así también, al Contador Público-----, la prueba pericial en materia de CONTADURÍA, perito designado por la parte actora.

9.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo al Apoderado legal de la autoridad demandada, por desistido de la prueba de Caligrafía y Grafoscopia; así también por señalando que el Organismo que representa, *inició acciones de desazolve de ríos y barrancas, como actos preventivos a desastres, derivado de la temporada de huracanes, resaltando que la fracción de terreno no es posible hacer la limpieza derivada de la oposición manifiesta de la parte actora del juicio.*

10.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

11.- Con fecha **dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaró el sobreseimiento del juicio, al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al ser el asunto competencia del Tribunal Agrario, por lo que ordena remitir los autos al Tribunal Agrario con sede en Acapulco, Guerrero, para que resuelva lo que a su derecho proceda.

12.- Inconforme la parte actora y la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días cuatro y ocho de octubre del dos mil dieciocho, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

13.- Calificados de procedentes dichos recursos e integrados que fue por esta Sala Superior los tocas número **TJA/SS/REV/255/2019 y TJA/SS/REV/256/2019 Acumulados**, por acuerdo de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, se turnaron con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, y en el presente asunto la parte actora y autoridad demandada interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el

presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora y autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 282 y 283 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día uno de octubre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dos al ocho de octubre del dos mil dieciocho, y a la autoridad demandada la sentencia recurrida le fue notificada el día veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, por lo que el término para interponer el recurso le transcurrió de día uno al cinco de octubre del citado año, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a fojas número 11 y 19 del toca en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional los días cuatro y ocho de octubre del dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido visible a fojas 01, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/255/2019**, que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Me causa agravios el Tercer Considerando en relación con los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la resolución que se recurre, porque la Primera Sala Regional de la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, expuso en el primer párrafo de la página 10 que, del análisis a los actos impugnados, y a las constancias que integran el presente sumario, esta Sala Regional considera que no es competente para conocer la presente controversia. . .

Determinación que sustentó en base a la improcedencia sobreseimiento que expuso en el tercer considerando contenido en el primer párrafo de la página 8 de la recurrida al aducir que, al ser dichas figuras de orden público deben resolverse previamente al estudio del fondo del juicio lo expongán o no las partes, por ser de estudio preferente. . .

Citado lo anterior manifestó, tenemos que los artículos 1º y 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, establecen lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo el Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 29.- La Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal:

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales. para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días:

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes:

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad:

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular:

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados.

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

Del análisis de los actos impugnados, y a las constancias que integran el presente sumario, esta Sala regional considera que no es competente para conocer la presente controversia por las razones jurídicas siguientes:

Como se ha dicho, el demandante. C. Pedro Analco Palacios, impugnó:

1º.- La negativa de pago por concepto de indemnización con motivo de los daños ocasionados a la parcela ejidal marcada con el número-----, correspondiente al Ejido de Llano Largo de esta Ciudad, por la desviación y alteración de desagües naturales que existían hacia la referida parcela, por medio de un canal de concreto hidráulico que sin la autorización del promovente construyeron en su interior encauzando aguas negras y temporal de lluvias la autoridad demandada estatal Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, (CAFASEG), hacia las negociaciones, empresas y colonias como son: Centro Comercial Plaza-----, Coloso-----, ----, -----, -----entre otras.

2º.- La negativa de las autoridades de pagarle el dinero con motivo de la servidumbre de paso continua sobre la parcela antes descrita llevada cabo, por medio del canal de concreto hidráulico en el interior de su propiedad sin la autorización del ejidatario construyeron, el cual abarca 8 metros de ancho por 100 metros de largo, en el cual son vertidas las aguas del temporal de lluvias como negras de las distintas negociaciones, empresas y colonias como son Centro Comercial Plaza-----, -----, -----, -----, -----, -----, -----entre otras, en el cual son vertidas las aguas del temporal de lluvias.

De lo anterior se desprende que se actualizan esos dos supuestos, es decir, que el actor -----es sujeto de derechos agrarios, pues es ejidatario de la parcela número-----, del ejido de-----, de este Municipio, lo cual quedó acreditado en autos con la copia certificada de su certificado de derechos agrarios, número----, (foja 10), con una superficie de-----, de dos hectáreas, dos áreas, sesenta y ocho punto catorce, centiáreas, con las siguientes medidas y colindancias NORESTE----- Con parcela-- SURESTE ----- MTS CON TERRACERA----- SUROESTE ----- MTS. ----- ASENTAMIENTO HUMANO ZONA I. NOROESTE ----- MTS. EN LINEA----- ----- Certificado inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio-----, y que las autoridades demandadas le paguen por concepto de indemnización económica de \$3.000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) por metro cuadrado, por los daños ocasionados (desagüe de aguas negras) respecto de una parcela perteneciente a un núcleo ejidal o comunal, lo que es evidente que se afectan los derechos parcelarios de un ejidatario, que pretende que le reparen el deterioro ocasionado a su parcela, tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, como es el análisis de las pretensiones reclamadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas, esta Sala considera que

un Tribunal Agrario es el competente para resolver el asunto en cuestión, toda vez que la presente controversia deriva de un incumplimiento de pago convenio (minuta) del seis de mayo del dos mil trece, suscrito por el actor como propietario de la parcela No.-----, con certificado parcelario No.-- -----, ubicada en carretera-----, así como funcionarios de la ----- los trabajos de revestimiento con concreto del canal de aguas negras y pluviales para conectarse al arroyo el colacho, que aparece en épocas de lluvias, y que pasa por la parcela del demandado, como se señaló anteriormente.

Esta consideración se afirma mediante el análisis de los artículos 12 y 16 de la Ley Agraria que dicen: . .

De lo anteriormente expresado se puede concluir que la demandada incumplió con el convenio que suscribió el C.---- -----, y ante la posibilidad de que pueda ser dictada su parcela, materia de la controversia, a juicio de esta Juzgadora la competencia para conocer resolver del conflicto señalado corresponde a los Tribunales Agrarios, pues está en riesgo un bien ejidal, por lo que sería el Tribunal Agrario el competente para conocer el presente asunto, por lo que no le queda más a esta Sala Instructora, sostener que no tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que este juicio debe sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 74 del Código de la Materia, que dice: "II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal"; en correlación con lo dispuesto por la fracción II del 75 del ordenamiento legal antes citado, que indica: "II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior", por incompetencia del Tribunal.

Para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, y para que el promovente esté enterado de qué Tribunal u Órgano es competente y en su número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página 2730, se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal Agrario con sede en Acapulco, Guerrero, para que resuelva lo que a su derecho proceda. . .

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal Federal Agrario con sede en Acapulco, Guerrero, para que resuelva lo que a su derecho proceda.

Lo que resulta contrario a derecho por lo siguiente:



El artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos a la letra dice:

Artículo 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, el numeral 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, literalmente establece:

Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I.- Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;

II.- Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;

III.- Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica;

IV.- Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrá tener una duración mayor a noventa días hábiles;

V.- Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;

VI.- Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;

VII.- Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos, contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

VIII.- Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fetas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades

estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días:

IX.- Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes:

X.- Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

XI.- Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de favorable a un particular:

XII.- Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica:

XIII.- Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;

XIV.- Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala:

XV.- Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias:

XVI.- Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;

XVII.- Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;

XVIII.- Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado: así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:

XIX.- Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores Públicos:

XX.- Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado,

en término de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado:

XXI.- Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y

XXII.- Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Del contenido de los numerales transcritos, se aprecia que la Inferior, al resolver el caso que nos ocupa, a fin de justificar su incompetencia me aplicó de manera errónea el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, correspondiente al año 2004, cuando lo que tuvo que haber hecho fue haber aplicado la fracción VII del artículo 29 pero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa vigente y que corresponde al año 2017, en la que esa H. Sala Superior puede apreciar que dicha fracción del citado numeral prevé que las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para: VII.- Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica. Con lo que se evidencia que contrario a lo expuesto por la inferior en la incompetencia que hizo valer, esta si es competente para resolver el caso concreto que nos ocupa, lo que de manera errónea no hizo a causa de su inexacta aplicación de la Ley, lo que trascendió a resultado del fallo violando flagrantemente en mi contra lo establecido por el artículo 128 el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que el dictado de esta no fue congruente con mi demanda y la contestación dejando de resolver todos los puntos que fueron objeto de la controversia, cumpliendo además con lo que le impone la fracción I del numeral 129 de la Legislación invocada, porque al aplicarme incorrectamente la citada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, fue lo que ocasionó el ilegal sobreseimiento del juicio, lo que me obliga a tener que interponer el presente recurso.

Asimismo, también es de apreciar esa Superioridad que la inferior al pronunciar la sentencia, erróneamente basó su sobreseimiento de incompetencia, en lo que prevén los artículos 12, 16, 22 y 52 de Ley Agraria. El artículo 69 de dicha Legislación, a la letra dice:

Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

En tal virtud, al constar en autos que cuando comparecí al juicio que nos ocupa, lo que llevé a cabo por medio del

escrito de 21 de noviembre del 2017, exhibí mi respectivo título de propiedad, consiste en el certificado parcelario número -----de fecha 12 de junio del año 2000, inscrito en el Registro Agrario nacional con el número de folio -----.

Por tal razón, con la exhibición de la citada documental pública, en autos se tuvo por acreditada la hipótesis a que se refiere el citado precepto 69; es decir, que a mi caso cobraba aplicación el decreto común y deducido de esto, la competencia de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para resolver mi caso sometido a su jurisdicción, hipótesis que se robustece con las tesis jurisprudenciales de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 194588  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Febrero de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 6/99  
Página: 233

**SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por la Ley Agraria en vigor, en particular por su artículo 69, se consolida el derecho de propiedad respecto de un solar de la zona de urbanización del ejido con la expedición del título oficial correspondiente y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de tal manera que queda fuera de las prescripciones de las leyes agrarias, como lo confirma la circunstancia de que la propia ley reconoce la prescripción positiva, la enajenación y la embargabilidad de los lotes urbanos de un ejido; de tal suerte, que si se otorgó a una persona el título de propiedad de determinado solar, esta propiedad no se comprende dentro de las previsiones de las leyes agrarias y, en consecuencia, su titular ya se trate de un ejidatario o de quien no tiene ese carácter, en caso de menoscabo o perturbación del dominio no puede recurrir a las autoridades agrarias para obtener la protección de su derecho, sino que debe acudir a las autoridades judiciales del fuero común, mediante el ejercicio de la acción que corresponda.

Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 6/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época

Registro: 172119  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Junio de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.1o.A. J/40  
Página: 994

**TRIBUNAL AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN SOLAR URBANO, SI NO SE CUESTIONA LA LEGALIDAD DE ALGÚN ACTO SUBSECUENTE A SU OTORGAMIENTO.** El artículo 69 de la Ley Agraria, que establece: “La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.”, y la jurisprudencia por contradicción de tesis 6/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA”, no deben entenderse en el sentido de que una vez expedido el título de propiedad de un solar urbano, cualquier controversia que se suscite respecto de él deba ser resuelta por los tribunales del orden común, sino que ello únicamente puede darse si se trata de actos jurídicos acaecidos con posterioridad a su expedición, pues sólo esos actos tienen el carácter de subsecuentes, lo cual no acontece cuando no es el titular del solar quien alegue un menoscabo o perturbación del dominio sufrido con posterioridad a su titulación, sino que sea el poseedor del solar urbano el que alegue tener mejor derecho para que se expidiera a su favor el título de propiedad correspondiente, e incluso ejerza como acción principal la nulidad de la asamblea en la que se haya hecho la asignación respectiva en su perjuicio y, como consecuencia, demande también la nulidad del otorgamiento del título de que se trate. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que es precisamente la legislación agraria la que establece que el orden común será competente para conocer de controversias que se susciten por la tenencia de solares titulados, sin embargo, cuando se trate de resolver lo relativo a una controversia cuyo origen sea anterior a la expedición del título de propiedad, esto es, cuando verse sobre actos realizados cuando aún no se titulaba el solar urbano en conflicto, como son los actos que confluyen precisamente para la culminación del trámite fijado en los artículos 43, 44 y 63 a 72 de la Ley Agraria y en los artículos 1º, 8º y 47 a 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, transcritos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 6/99, aun cuando al momento de la presentación de la demanda agraria ya se hubiera expedido el título de propiedad del solar urbano respectivo, la resolución de una controversia suscitada en dichos términos es competencia de los tribunales agrarios, por ser la naturaleza de esos actos eminentemente agraria, quedando

la decisión sujeta a la jurisdicción de dichos órganos, en virtud de que lo que se cuestiona es el procedimiento que llevó a la titulación impugnada, la cual, por tanto, no puede considerarse a priori como inatacable en la jurisdicción agraria, pues como la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo destaca en la ejecutoria aludida, "... para la obtención del título de propiedad, como lo dispone la ley y el reglamento relativo a que se ha hecho referencia, se requiere la realización de una serie de actos previos en los cuales obviamente en el ínter de la titulación son susceptibles de que generen conflictos jurídicos", y al generarse en esa etapa previa a la expedición del título, necesariamente revisten el carácter de controversias agrarias y, por ende, su conocimiento compete a los tribunales agrarios y no a los del fuero común, puesto que aun cuando al momento de plantear el conflicto ya se hubiera otorgado el título, por combatirse actos anteriores a la culminación del trámite regulado por la Ley Agraria y el reglamento invocado con antelación, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 de la Ley Agraria, que establece la jurisdicción común única y exclusivamente respecto de "los actos jurídicos subsecuentes". Ello es así, porque una vez expedido el título de un solar urbano, se requiere de algún acto jurídico subsecuente regulado por el derecho común, como por ejemplo un contrato de arrendamiento, una compraventa, una donación, una permuta, una hipoteca, un embargo, etcétera, para que ante cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento del contrato de que se trate, al estar regida su celebración por preceptos legales del orden común, su conocimiento indudablemente corresponde a las autoridades judiciales de ese fuero, pero si no ha habido ningún acto jurídico subsecuente y, por tanto, no ha habido la aplicación del derecho común, y lo que se cuestiona es la indebida aplicación de la Ley Agraria y del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, como actos previos a la culminación del trámite para la expedición del título de propiedad del solar urbano correspondiente, demandándose incluso la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, como antecedente y origen de dicha titulación, es inconcuso que un juzgado del fuero común carece de competencia para dirimir si esos actos previos, eminentemente agrarios por estar regulados por la ley y el reglamento antes invocados, se ajustaron o no a la legislación agraria, si la decisión tomada en la asamblea cuya nulidad se demanda es o no legal, y si por tanto la asignación y expedición del título de propiedad del solar urbano debe o no subsistir, para lo cual se requiere analizar exhaustivamente todo el trámite previsto en los ordenamientos agrarios de referencia, siendo ajeno a este análisis el derecho común, por lo que no hay duda que un conflicto de tal naturaleza es competencia de los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, que establece: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley". Por tanto, si el tribunal agrario responsable se declara incompetente sin tener en cuenta lo antes considerado, viola las garantías de seguridad jurídica de la parte quejosa

previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que obliga a concederle el amparo solicitado.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Encuadramiento de dichos criterios jurisprudenciales que resultan aplicables, porque el acto impugnado fue posterior a la expedición de mi certificado de parcelarios de 12 de junio del 2000. Sin que al caso pudiera decirse que esto resultara infundado, al tomar en cuenta lo previsto por el normativo 8 de la y Orgánica de los Tribunales Agrarios que literalmente dice:

Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal:

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población:

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias:

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, e unidades, pequeños propietarios, avecindados o Jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o ejidales, a que refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Dado que en el caso concreto, la propiedad al haberse acreditado la propiedad con el certificado parcelario 000000137575 de 12 de junio del año 2000, en autos se configuró la aplicación del referido artículo 69 de la Ley Agraria, el cual estatuye que los subsecuentes actos jurídicos se regularan por el derecho común, con lo que se deriva que las autoridades del fuero común son las que deben de conocer conflictos como lo es, el de mi caso concreto, lo que encuadra en la tesis jurisprudencial que la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 180453

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 126/2004

Página: 308

**SOLARES URBANOS. EL TÍTULO DE PROPIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA DETERMINA SI EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO QUE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON AQUÉLLOS, ES SUJETO DE DERECHO COMÚN O DE DERECHO AGRARIO.** Del artículo 69 de la Ley Agraria se advierte que el legislador previó que la propiedad de los solares urbanos se acreditará con el título oficial correspondiente, y que los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/98 determinó que la zona de asentamiento humano ejidal está conformada por solares urbanos, por lo que mientras no cuenten con títulos de propiedad subsisten las mismas facultades y procedimientos que estructuran el régimen ejidal. En atención a lo expuesto, se concluye que la existencia del título de propiedad a que se refiere el indicado artículo 69 determina si el promovente del juicio de garantías que impugna una resolución vinculada con solares urbanos



es sujeto de derecho común o de derecho agrario, de manera que si cuenta con el título de propiedad será competencia de los tribunales del orden común el conocimiento de los conflictos suscitados por su tenencia, y si carece de él, la competencia se surtirá a favor de los tribunales agrarios, ya que los solares no han sido segregados del ejido.

Contradicción de tesis 89/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito y Cuarto del Vigésimo Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 17/98, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 171.

De lo anteriormente expuesto, esa H. sala Superior puede apreciar que al dictar la sentencia combatida, la Inferior vulneró en mi contra lo previsto por el artículo 128 del Código de la Materia, porque esta, no fue congruente, lo que ocasionó al analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento, de manera errónea arribara a la conclusión de no ser competente para resolver el presente juicio, siendo que contrario a ello y en base a lo expuesto, lo que tuvo que realizar al pronunciar la sentencia recurrida, era entrar al estudio del fondo de mi asunto sin embargo y toda vez que no aconteció así, trajo como consecuencia la violación de lo establecido en la fracción I del numeral 129 de la Legislación en comento, lo que me obliga a tener que interponer el presente recurso, tendiente a que sean subsanadas las violaciones cometidas en mi contra.

**IV.-** Por su parte el **Apoderado Legal de la autoridad demandada**, vierte en el toca número **TJA/SS/REV/256/2019**, como concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Causa agravio a los intereses de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, el considerando **TERCERO** en su parcialidad que más adelante transcribo de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, misma que sobresee el juicio y ordena en el Resolutivo **TERCERO** la remisión de los autos del juicio que nos ocupa al Tribunal federal agrario con Sede en Acapulco, Gro., sin embargo en un fragmento del considerando combatido, la Magistrada Instructora señaló y se transcribe”

“De lo anteriormente expresado se puede concluir que la demandada incumplió con el convenio que suscribió con el C.-----, y ante la posibilidad de que pueda ser afectada su parcela, materia de la controversia, a juicio de esta juzgadora la competencia para conocer y resolver del conflicto señalado corresponde a los Tribunales Agrarios, pues está en riesgo un bien ejidal, por lo que sería el tribunal agrario el competente para conocer el presente asunto, **por lo que no le queda más a esta Sala Instructora, sostener que no tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.**”

En ese tenor, causa agravio a mi Mandante la parte transcrita de lo anteriormente expresado se puede concluir que la demandada incumplió con el convenio que suscribió con el C.-----”, puesto que la Sala Regional señala contundentemente que mi Poderdante incumplió un convenio, sin embargo resulta incongruente y excesivo el razonamiento vertido en el considerando, ello en virtud que la Regional sobresee en basada en el inconcuso de acreditarse la causal de incompetencia, y sin embargo con el razonamiento jurídico combatido, sólo daña la presunción de inocencia de mi Representada en relación con lo resuelto en dicho punto, porque recalco, que de mantenerse el sentido del considerando ya estaría valorando pruebas, declarando válido un documento tachado de falso y condenando a la -----como si fuera un sinalagmático perfecto; luego entonces, se debe revocar la sentencia combatida para suprimir el razonamiento que estima que mi Representada es una omisa en sus obligaciones, porque, no se comprobó que existiera la obligación de mi mandante en el documento de marras que hace válido la Sala: Lo solicitado de hacer la quita del fragmento del Considerando Tercero, es basado a que de mantenerse se resolvería de fondo parcialmente el asunto, a pesar que el sobreseimiento es una figura que establece la imposibilidad de resolver parcial o totalmente cualquier tema planteado, que de sostenerse acarrearía una sentencia incongruente; asimismo esto afecta al sano equilibrio de un proceso justo tanto para el gobernado como para la Responsables, puesto que este razonamiento hace un ordenamiento de remisión de documento lo cual es excesivo considerando que resuelve de fondo y contravienen el mismo espíritu de la ley tal como quedó establecido en las jurisprudencia que establece lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2012548  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.)  
Página: 2282

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA**

**DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].** Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

#### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana, María del Pilar Bolaños Rebollo y Yolanda Islas Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, con el título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."

256777.. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Sexta Parte, Pág. 83

**SOBRESEIMIENTO. INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA.** Procesalmente es incorrecta la resolución que sobresee un juicio por incompetencia del tribunal, pues el sobreseimiento sólo puede decretarse por el tribunal competente, cuando existe o surge una causal de improcedencia. En cambio, la incompetencia sólo puede determinar que el tribunal que la declara remita la demanda al tribunal que sea competente, para que éste conozca del negocio y, en su caso, sobresea o entre al fondo de la cuestión planteada. En el caso del Tribunal Fiscal, cuando ante él se promueva una demanda de la que deba conocer otro tribunal, deberá declarar su incompetencia y remitir dicha demanda al tribunal competente, pero cuando se promueva ante él un juicio que resulta improcedente, por no estar dentro de los casos previstos para su conocimiento por el propio Tribunal Fiscal, ni esté el conocimiento de dicho juicio previsto para el conocimiento de otro tribunal, deberá estimarlo improcedente y desechar la demanda o sobreseer el juicio, pero por improcedencia del mismo. Es decir, si ante el Tribunal Fiscal se promueve un juicio de nulidad que no procede ante él ni ante otro tribunal, debe desechar por improcedencia. Y sólo debe sobreseer un juicio cuando, siendo competente para conocer de él, exista alguna causa de improcedencia que le impida entrar al fondo del negocio, en términos del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, o cuando no exista la acción procesal ejercitada, en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 160 del Código Fiscal anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión RA-1339/69 (3707/63). Julio Romo Valdivia. 2 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

De anteriormente sostenido, se solicita la revocación de la resolución combatida considerando no hay la congruencia legal entre lo sostenido en el fragmento del Considerando Tercero, la declaración de sobreseimiento sostenida por la Sala y la declaración de incompetencia, puesto que la resolución atacada origina lo siguiente:

- a) Codena a mi mandante al validar un documento falso e incompleto, como si éste fuera un sinalagmático perfecto;
- b) Declara un sobreseimiento; y,
- c) Establece una incompetencia por materia,. Pero sin embargo sobresee el juicio bajo la misma incompetencia.

V.- Esta Plenaria analizara de manera conjunta los agravios pronunciados por las partes procesales, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar que el C.-----, parte actora demandó la nulidad de los siguientes actos impugnados:



Que la Juzgadora erróneamente basó su sobreseimiento de incompetencia, en lo que prevén los artículos 12, 16, 22 y 52 de Ley Agrario, en relación con el diverso 69 de dicha Legislación, y en el caso concreto acredita la propiedad con el título de propiedad, consiste en el certificado parcelario número ----- de fecha 12 de junio del año 2000, inscrito en el Registro Agrario nacional con el número de folio-----, el cual señala el recurrente exhibió al presentar su demanda, por lo que considera que acreditada la hipótesis a que se refiere el citado precepto 69; y por lo cual la Primera Sala Regional Acapulco si tiene competencia para conocer el juicio planteado.

La autoridad demandada a través del Apoderado Legal señaló como único agravio:

Que le causa perjuicio a su representado Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, el considerando tercero en su parcialidad de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que sobresee el juicio y ordena en el Resolutivo tercero la remisión de los autos del juicio que nos ocupa al Tribunal Agrario con Sede en Acapulco, Guerrero, sin embargo en un fragmento del considerando combatido, la Magistrada Instructora señaló: *“De lo anteriormente expresado se puede concluir que la demandada incumplió con el convenio que suscribió con el C.-----, y ante la posibilidad de que pueda ser afectada su parcela, materia de la controversia.”*

Que dicho argumento le causa agravio a su mandante porque la Sala Regional de manera contundentemente precisa que su Poderdante incumplió un convenio, dañando la presunción de inocencia de su representada en relación con lo resuelto en dicho punto, porque recalcó, que de mantenerse el sentido del considerando ya estaría valorando pruebas, declarando válido un documento tachado de falso y condenando a la-----, por lo que solicita se revoque la resolución combatida.

Los agravios expuestos por la parte actora a juicio de esta Plenaria resultan fundados para para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, en atención a que las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, no se actualizan, ello es así, toda vez que la A quo se aparta del asunto a dilucidar, el cual primordialmente se **centra en la minuta de reunión (foja 12) celebrada entre el Coordinador de Obras y Supervisor de Obras respectivamente de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y**

**Saneamiento del Estado de Guerrero, y el C.-----, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, y se transcriben los puntos que interesan para mejor precisión:**

**“...2.- LOS FUNCIONARIOS DE CAPASEG EXPLICARON AL C.-----, ...QUE PERMITA CONSTRUIR DICHO CANAL, PASANDO POR SU TERRERO AL COSTO QUE RESULTE POR EL USO DE SU PARCELA.**

**3.- EL C. SR. -----ESTÁ DE ACUERDO QUE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS DEL CANAL, PERO ANTES DE INICIAR LA OBRA, SOLICITA QUE SE LLEGUE A UN ACUERDO CON LAS AUTORIDADES POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL PAGO TOTAL DEL 100% QUE NOS ARROJE LA AFECTACIÓN EN EL PREDIO PROPIEDAD DE EL SR. -----.**

**4.- -----SE COMPROMETE Y ADQUIERE BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE SI EN EL TRANCURSO DE LA TEMPORADA DE LLUVIAS HUBIESE UN DESBORDAMIENTO O ALGÚN PROBLEMA DERIVADO DEL CANAL, SE HACE RESPONSABLE DE TODO DAÑO CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS O PROPIEDADES.**

**6.- EL C. SR.-----, ESTÁ EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE QUE LOS TRABAJOS DEL CANAL SIGAN SU CURSO SIEMPRE Y CUANDO SE LE OTORQUE UNA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) POR METRO CUADRADO DE SU PARCELA QUE SEA AFECTADA POR ESTA OBRA.**

**8.- LA CAPASEG SE COMPROMETE A DESAZOLVAR Y REVESTIR CON CONCRETO ARMADO EL ARROYO EL CALACHO EN EL TRAMO SUROESTE DEL TERRENO DEL SEÑOR -----, SIENDO LAS SIGUIENTES MEDIDAS: 7METROS DE ANCHO POR 80 METROS DE LARGO A UNA PROFUNDIDAD NO MAYO DE 2 METROS.**

**10.- -----SE COMPROMETE A REPARAR TODO DAÑO QUE SE OCASIONE DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE SE EJECUTARAN EN EL PREDIO DEL SEÑOR -----Y DE QUIEN RESULTE AFECTADO...”**

*Lo subrayado es propio.*

Como puede apreciarse de los puntos de la minuta de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, la autoridad demandada aceptó reparar todos los daños ocasionados que se derivaran de los trabajos de la obra del canal de concreto, en el predio del C.-----, trabajos que la misma autoridad demandada aceptó realizar como se aprecia en la contestación de demanda (foja 32) en la que precisa: “...que si tuvo afectaciones por desbordamiento de las aguas del Río Colacho fue en razón de que él no permitió los trabajos de amurallamiento de los márgenes...”.

Luego entonces, resulta claro para esta Sala Revisora que los actos impugnados que derivan de la minuta en comento, son actos de naturaleza administrativa, que de acuerdo con la Teoría de Gabino Fraga, los actos

podrían clasificarse de diversas hipótesis, pero la que nos interesa es un acto administrativo **de relación que existe entre la voluntad y la ley**, y que de acuerdo a los derechos y obligaciones que imponga la ley estos pueden ser obligatorios, como es el caso concreto en donde la autoridad demandada acepta pagar a la parte actora los daños causados a su propiedad por el desbordamiento de las aguas de lluvia o de algún problema derivado del canal, en consecuencia, de acuerdo con los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia para conocer del asunto planteado por la parte actora.

Al respecto, se transcriben los siguientes preceptos legales:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 3.-** Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO NÚMERO 194**

**ARTÍCULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;



III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

Con base en lo anterior y al no acreditarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocó la A quo para sobreseer el presente juicio, esta Sala Superior **procede a revocar la resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho.**

No obstante a los señalamientos antes invocados, esta Plenaria no puede asumir plena jurisdicción a efecto de resolver el fondo del asunto que nos interesa, en virtud de que del estudio a las constancias procesales que integran el expediente que se analiza (fojas 141, 159, 171, 277), se desprende que de las pruebas periciales en materia de TOPOGRAFÍA Y AGRIMESURA ofrecidas y desahogadas por los peritos de las partes procesales, así como también, de la prueba de Inspección Ocular celebrada por el Actuario de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, el día once de mayo del dos mil dieciocho, no queda suficientemente claro si la obra de construcción del canal de concreto armado que conduce las aguas pluviales y desagüe de aguas negras del arroyo "El Calocho", pasa por el predio propiedad del C.-----, o bien como se desprende de la contestación de demanda no terminó de realizarse dicha construcción, y que en temporada de lluvias tanto las aguas pluviales como las aguas negras se desbordan al predio del actor ocasionando graves daños a su patrimonio.

En ese sentido, es importante señalar que para estar en condiciones de emitir un fallo congruente y exhaustivo como lo establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en relación con el artículo 82 del Código de la Materia, en el sentido de que los Magistrados de las Salas Regionales para mejor proveer del asunto pueden acordar de oficio la práctica de cualquier diligencia, la exhibición de documentos o el desahogo de la pruebas que determine conducentes y que tenga relación con los hechos controvertidos en el juicio.

Al respecto, y para mayor precisión se transcribe el ordenamiento legal antes invocado:

**ARTICULO 82.- Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.**

**Lo resaltado es propio.**

Bajo ese contexto, resulta que la Juzgadora para tener mayor precisión y certeza al momento de resolver el fondo de juicio, de oficio debe solicitar un Perito Tercero en Discordia en las Materias de TOPOGRAFÍA y AGRIMESURA, perito que al momento de desahogar dicha diligencia se basara en los mismos puntos expuestos por las partes procesales, debiendo quedar claro si efectivamente la obra tantas veces invocada terminó de construirse en el predio propiedad del actor, o bien como lo precisa la demandada no concluyó dichos trabajos, así mismo, debe quedar debidamente establecido si los daños de las aguas que se desbordan en el domicilio del actor le ocasionaron los daños que reclama.

Con base a lo anterior, esta Sala Revisora, advierte que, en el caso concreto, existe una irregularidad procesal y que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica que *los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.*

En esta tesitura, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que

establece: “...**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”.

Lo resaltado es propio.

En razón a lo anterior, y tomando en cuenta que el juzgador tiene la obligación de pugnar por la interpretación más amplia de los derechos de los gobernados, particularmente si se trata de un derecho fundamental como es el de acceso a la impartición de justicia, sobre todo que se trata de una persona de la tercera edad, que lo coloca dentro de los grupos vulnerables que habrá que darle la más amplia tutela de protección, esta Sala Revisora ordena regularizar el procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/689/2017, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, proceda a dejar insubsistente la sentencia recurrida de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, y la audiencia de ley celebrada el día veintiocho de junio del mismo año.

En consecuencia, **este Órgano Colegiado determina reponer el procedimiento y en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Sala A quo debe solicitar a la Coordinación General de Asuntos Periciales de la Fiscalía General del Estado, el auxilio de un Perito Tercero en Discordia en Materias de TOPOGRAFÍA y AGRIMESURA, quien que deberá tomar en cuenta los mismos puntos expuestos por las partes procesales, precisando si efectivamente la obra del canal de concreto armado pasa por en el predio propiedad del actor, o bien no se concluyeron dichos trabajos, así mismo, precisar si los daños de las aguas que se desbordan en el inmueble del actor le ocasionaron los daños que reclama**

Resultan aplicables con similar criterio la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 173490  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.2o.C.510 C  
Página: 2307

**PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA DE DICTÁMENES, ATENTO SU CARÁCTER COLEGIADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE PROVOCA INDEFENSIÓN Y TRASCIENDE AL RESULTADO FINAL DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- Es obligación del Juez Civil confrontar los dictámenes periciales una vez que han sido rendidos por las partes en conflicto, ya que el numeral 1.316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México estatuye que si éstos discordaren en algún o algunos de los puntos de esa probanza, deberá nombrarse, de oficio, por el Juez, un tercero en discordia, o sea, un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, que dictamine sobre el problema planteado, quien deberá protestar de su cargo y rendir su dictamen. De ahí que, si el Juez Civil del conocimiento no actúa de esa manera, transgrede la garantía de debido proceso, debiéndose reponer el procedimiento para restañar dicha garantía vulnerada en agravio del promovente del amparo. Ciertamente ello resulta así, porque de conformidad con dicho numeral, una vez rendidos los dictámenes de los peritos de las partes, el Juez los examinará, y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia. Consecuentemente, si de acuerdo con la referida legislación adjetiva la pericial debe rendirse en forma colegiada, cuando los dictámenes que se rindan por el perito de la parte actora y el designado en rebeldía del demandado resulten discrepantes, el Juez natural tiene la obligación ineludible de designar en forma oficiosa al perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, a fin de integrar colegiada y cabalmente la prueba pericial; de no proceder así, se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que transgrede el precepto invocado y concomitantemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso).

---

Época: Octava Época  
Registro: 210033  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Noviembre de 1994  
Materia(s): Laboral  
Tesis: XIX. 2o. 34 L  
Página: 496

**PERITO TERCERO EN DISCORDIA. DEBE EXTERNAR SU OPINIÓN SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN LOS DICTÁMENES OFRECIDOS POR LAS PARTES.**- Cuando los peritos nombrados por las partes están en desacuerdo y la Junta designa un tercero en discordia, éste en su dictamen debe externar su opinión sobre los puntos controvertidos, pues sólo así se puede orientar el arbitrio de la autoridad laboral y ésta, en uso de su facultad soberana podrá darle a aquellos dictámenes el valor que estime conveniente, según su prudente arbitrio. Por tanto, si el

perito tercero en discordia es omiso, debe concederse el amparo para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que la Junta ordene el perfeccionamiento del dictamen de éste.

Así también, cobra aplicación con similar criterio la tesis consultable en la Novena Época, Registro: 176282, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: XIII.3o.5 K, Página: 2384, que señala:

**INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DECIDIR SI SE ACTUALIZÓ O NO EL ACTO REITERATIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** De la interpretación de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y, por tanto, los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se dio cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. En función de lo anterior, y atendiendo a que el artículo 17 de la Constitución Federal previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la inconformidad interpuesta contra la resolución que decide el incidente de repetición del acto reclamado, debe ordenar la reposición del procedimiento respectivo, cuando no existan elementos suficientes de prueba para determinar si se actualizó o no el acto reiterativo, a fin de que el juzgador adopte las medidas necesarias y ordene la práctica de las diligencias relativas que tiendan a esclarecer esa circunstancia.

Finalmente, el único agravio expuesto por el Apoderado Legal de la autoridad demandada Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero (-----), resulta inatendible en atención a las consideraciones señaladas en líneas que anteceden.

**En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se deja insubsistente la sentencia recurrida de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, y la audiencia de ley celebrada el veintiocho de junio del mismo año, en consecuencia, se ordena reponer el procedimiento y en términos del artículo 82 del Código de la Materia, la**

**Sala A** que solicite a la **Coordinación General de Asuntos Periciales de la Fiscalía General del Estado**, el auxilio de un **Perito Tercero en Discordia en Materias de TOPOGRAFÍA y AGRIMENSURA**, quien que deberá tomar en cuenta los mismos puntos expuestos por las partes procesales, precisando si efectivamente la obra del canal de concreto armado pasa por en el predio propiedad del actor, o bien no se concluyeron dichos trabajos, así mismo, precisar si los daños de las aguas que se desbordan en el inmueble del actor le fueron ocasionados por esos desbordamientos.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para revocar la sentencia de sobreseimiento impugnada en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/255/2019.

**SEGUNDO.-** Resulta inatendible el único agravio expuesto por la autoridad demandada a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/256/2019, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se revoca la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/689/2017.

**CUARTO.-** Se ordena regularizar el procedimiento administrativo contenido en el expediente TJA/SRA/I/689/2017, para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**SEXTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, con **Voto en Contra** de la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA.**

### **VOTO EN CONTRA**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/689/2017, promovido por la parte actora y autoridad demandada en el presente juicio.

**TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/255/2019  
Y TJA/SS/REV/256/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/689/2017.**